

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**PROYECTO DE REFORMA AL DELITO DE USO
DE SELLOS Y OTROS EFECTOS INUTILIZADOS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ALVARO FLORINDO AGUIRRE MORALES

Previo a Conferírsele el Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

y los Títulos Profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Junio de 1999

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. José Francisco De Mata Vela
LOCAL I:	Lic. Saulo De León Estrada
LOCAL II:	Lic. José Roberto Mena Izeppi
LOCAL III:	Lic. William René Méndez
LOCAL IV:	Ing. José Samuel Pereda Saca
LOCAL V:	Br. José Francisco Peláez Cordón
SECRETARIO:	Lic. Héctor Aníbal De León Velasco

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Saulo De León Estrada
Local:	Lic. Luis Alfredo González Rámila
Secretaria:	Licda. Ana de Jesús Ayerdi Castillo

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Jorge Luis Granados Valiente
Local:	Licda. Gladys Elizabeth Chacón Corado
Secretario:	Lic. Jorge Romeo Rivera Estrada

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
1. Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



2760-96

Guatemala, 16 de septiembre de 1996.

Señor Decano:
Facultad de Ciencias Jurídicas
y Sociales de la Universidad de
San Carlos de Guatemala.
Licenciado:
José Francisco de Mata Vela.
Presente.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA
23 SET 1996
RECEBIDO
10
OFICIAL

Señor Decano:

Por la presente me permito informar a usted que conforme a la providencia de fecha veintitres de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, que me fuera notificada por ese decanato procedí a realizar labor de Asesoría de Tesis al trabajo "PROYECTO DE REFORMA AL DELITO DE USO DE SELLOS Y OTROS EFECTOS INUTILIZADOS", elaborado por el bachiller ALVARO FLORINDO AGUIRRE MORALES.-

Durante buen número de sesiones se cometió a estudio y discusión el trabajo relacionado, enfocando principalmente la asesoría en los aspectos metodológicos y tratando de respetar en lo más posible el contenido doctrinal y legal, cuya responsabilidad corresponde únicamente a su autor.

El trabajo presenta un proyecto de reforma al Código Penal relativo a un delito contra la FÉ Pública, el cual será de utilidad para las personas que tienen iniciativa de ley.

Así mismo la bibliografía utilizada es la adecuada y las leyes procedentes.

Por lo anterior y en consideración de que el trabajo elaborado cumple ya con todos los requerimientos para poder ser discutido por el sustentante en Examen Público, previo dictamen del señor revisor, emito DICTAMEN FAVORABLE sobre el mismo.

Sin otro asunto sobre el particular me suscribo atentamente:

"DID Y ENSEÑAR A TODOS"
Lic. Lisandro de Jesús Godínez Orantes.
Licenciado
Lisandro de Jesús Godínez Orantes
Abogado y Notario

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Calle, Centro Histórico

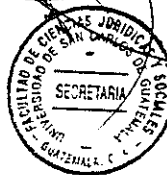


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, treinta de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

Atentamente, pase al LIC. ESTUARDO GALVEZ BARRIOS, para que proceda a Revisar el Trabajo de Tesis del Bachiller ALVARO FLORINDO AGUIRRE MORALES y en su oportunidad emita el dictamen correspondiente.

alhj.

[Handwritten signature and scribbles over the text and stamps]



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Edif. Universitaria, Zona 12
Ciudad de Guatemala, Guatemala



2312-97

Guatemala, 15 de mayo de 1997.

Señor Decano de la
Facultad de Ciencias
Jurídicas y Sociales de la
Universidad de San Carlos De Guatemala
Lic. José Francisco de Mata Vela.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

15 MAYO 1997

RECIBIDO
Hoy a las 10:10 Horas
OPICIALES

Señor Decano:

Respetuosamente me dirijo a usted, con el objeto de manifestarle, que por resolución emanada de esa Decanatura se me nombró como Revisor de Tesis del Bachiller ALVARO FLORINDO AGUIRRE MORALES, quien elaboró el trabajo intitulado PROYECTO DE REFORMA AL DELITO DE USO DE SELLOS Y OTROS EFECTOS INUTILIZADOS. El suscrito coincide con los puntos de vista expuestos por el Asesor de Tesis del Bachiller ALVARO FLORINDO AGUIRRE MORALES.

En consecuencia, se emite dictamen FAVORABLE, en virtud de que el trabajo de tesis cumple con los requisitos establecidos en las normas contenidas en el reglamento para exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis, razón por la cual puede ordenarse la impresión correspondiente.

Atentamente,

"DID Y ENSEÑAD A TODOS"

LIC. CARLOS ESTUARDO GALVEZ BARRIOS
REVISOR



CIUDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



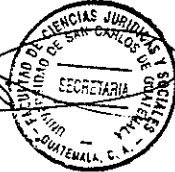
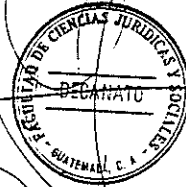
FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Universidad, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, nueve de junio de mil novecientos noventa
y siete. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza
la Impresión del Trabajo de Tesis del Bachiller ALVARO
FLORINDO AGUIRRE MORALES intitulado "PROYECTO DE REFORMA
AL DELITO DE USO DE SELLOS Y OTROS EFECTOS
INUTILIZADOS". Artículo 22 del Reglamento de Exámenes
Técnico Profesional Y Público de Tesis. -----

albj.



ACTO QUE DEDICO

A DIOS TODOPODEROSO:

Con fé y gratitud, por haberme dado la vida y permitido superarme.

A MIS PADRES:

Fulgencio Aguirre Alvarez(Q.E.P.D.)
Eloisa Morales de Aguirre (Q.E.P.D.)

Que el triunfo que hoy alcanzo les llegue hasta donde Dios los guarda.

A MIS HERMANOS:

Víctor Ramiro, Carlos Humberto, José Hermelindo, José Baudilio, Francisco Waldemar, Aura Marina, Zoila Victoria.

Agradecimientos por sus consejos. En especial a Jorge Raúl (Q.E.P.D.), por su ejemplo.

A MI ESPOSA:

Isabel Escobar de Aguirre.

Gracias por su comprensión.

A MIS HIJOS:

Jorge Raúl, Alvaro Geovanny, Lesster Alexander.

Porque los amo mucho, este triunfo es para ustedes.

¡:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Por mi formación profesional.

!



NDICE.

Pág.

CAPITULO:

EFFECTOS FUNDAMENTALES

1

1. Definición de sellos, timbres, marcas y
contraseñas.

1

2. Naturaleza.

6

3. Características individuales.

8

4. Funcionabilidad.

11

5. Formas de inutilización de una
especie fiscal.

17

CAPITULO:

ALGUNAS FORMAS DELICTIVAS EN LA UTILIZACION DE
SELLOS Y OTROS EFECTOS.

21

1. Falsificación de sellos, papel
sellado y timbres

21

2. Falsificación de Contraseñas y Marcas.

22

3. Uso de sellos y otros efectos inutilizados.

24

4. Analisis del artículo 332 del Código Penal.

25

5. Propuesta de reforma al artículo 333.



del código penal.	29
5.1 De la acumulación de delitos en el artículo 332.	30
5.2 De las penas asignadas.	31
5.3 Propuesta de redacción al artículo 332.	33
6. Tratamiento procesal de estas figuras.	34

III CAPITULO:

LA SANCION Y LA PENA.	37
1. La sanción.	37
1.1 Definición.	37
1.2 Naturaleza.	39
1.3 La coacción.	40
1.4 Clasificación.	40
2. La pena.	41
2.1 Definición.	42
2.2 Naturaleza	43
2.3 Características.	44
2.4 Clasificación.	45

3. Bien Juridico tutelado.	47
4. Las Medidas de Seguridad.	48
4.1 Definición.	48
4.2 Clasificación.	49
CONCLUSIONES Y RECOMENTACIONES.	51
BIBLIOGRAFIA	55

INTRODUCCION

Conforme avanzamos en el estudio del derecho, vemos con mas claridad las diferentes ramas del mismo, y sus principales características.

Para el estudiante que se inicia, resulta muy difícil distinguir cuál es la materia del derecho por la que se inclina más.

Tomando en cuenta todo el trabajo que realicé en dependencias estatales en las que tuve relación con documentos legales que debían cumplir con un gasto en timbres fiscales, es que fui dandome cuenta de las anomalías que a diario se presentan con el uso e inutilización de dichas especies fiscales.

Aún hoy día hay muchos profesionales, (de distintas ciencias y disciplinas), que no conocen bien las características de las diferentes especies fiscales y la trascendencia de los mismos en la relación tributaria.

Debido a toda esa serie de anomalías, decidí que

mi mejor esfuerzo lo debía enfocar hacia el estudio de esta materia. Sin embargo, debemos decir que hoy que se han puesto al descubierto con mayor regularidad los actos de evasión de impuestos, y además hoy es cuando mayor necesidad tiene el estado de una recaudación íntegra. Es cuando empieza a aflorar toda una serie de conocimientos doctrinarios que sustentan las figuras delictivas de las mencionadas evasiones.

Es necesario profundizar en este tema. Mi aporte, este modesto trabajo de investigación, pretende enfatizar las principales limitaciones de que adolecen las figuras delictivas, de nuestro código penal, y centrándome en esta materia, proponer una reforma estructural a este delito. Sin embargo, pretendo simplemente inquietar la conciencia de los profesionales que se han dado a la tarea del análisis y estudio del derecho; toda vez que creo este tema constituye un aspecto importante para que nuestro código penal no sea poseedor de una serie de normas de letra muerta, que jamás pueden ser llevados a la práctica. Es decir, que en nuestro país, no existen procesos en contra de personas que hayan defraudado al fisco, mal utilizando

estampillas fiscales, sin embargo en la práctica, este hecho resulta constante.

Sirva pues, este modesto trabajo, como ya dije, para inquietar la conciencia de todos los que somos responsables del perfeccionamiento de nuestra legislación y la aplicación de la misma.

I CAPITULO

ASPECTOS FUNDAMENTALES

1. DEFINICION DE SELLOS, TIMBRES, MARCAS Y CONTRASEÑAS.

Para efectos de fijar el contexto terminológico en la presente investigación, apuntaremos unas definiciones que no tendrán la profundidad semántica ni legal, tal, que nos disperse del verdadero destino de nuestro trabajo. En tal sentido, debemos primeramente dejar claro que la ley guatemalteca, no nos brinda un concepto específico de cada especie fiscal. Por aparte, en nuestro criterio, tampoco establece una diferencia entre lo que es "especie fiscal" y lo que es simplemente, efecto. En ambos casos la emisión de todos, esta reservada o controlada por autoridad, y/o que además tenga por objeto el cobro de impuestos.(1) Encontraremos formas similares en instituciones privadas, pero nos limitaremos, por el fin de nuestro estudio, al ámbito estatal.

(1) Artículo 17 del Código Tributario. (el sujeto activo de la relación tributaria).

Sostenemos en tal virtud, que los términos: sello, marcas o contraseñas están abarcados junto a los demás, por el término "efecto". Y en lo que se refiere a timbre, papel sellado (sin emisión ni uso en la actualidad, excepto en lo que se refiere al papel de protocolo), sellos de correo, debemos situarlas en la visión de las llamadas "especies fiscales".

Especies, porque constituyen una serie de caracteres comunes, destinados a servir de instrumentos impositivos, es decir, recaudadores de determinados recursos del Estado.(2)

Sin embargo y para no generalizar y perder la individualidad de cada uno de los mencionados, diremos que a cada uno de los efectos, los diferencian sus formas que consecuentan el uso para el que se destinan.

(2) Artículo 1 del Código Tributario y de la ley de Timbre y papel sellado especial para protocolos.

Podemos individualizar a cada uno en relación con el resto, al emplear definiciones de la Real Academia de la Lengua española, y en algunos casos, emplear definiciones de juristas, y en otros menos comunes, supletoriamente extraer el significado de alguno, por medio de la interpretación de la ley. Tal el caso del timbre y la máquina estampadora, cuando por el acuerdo gubernativo número 737-92, reglamento de la ley del impuesto de timbres fiscales y de papel sellado especial para protocolos, en su artículo 4, y el 31, (las medidas), podemos interpretar que: el timbre se trata de una estampilla de carácter fiscal, que presenta dos partes, una principal y la otra denominada talón. Y en el artículo 9 de la misma ley mencionada, establecemos que la máquina estampadora, produce los mencionados "timbres fiscales". Y que sus características quedan especificadas en el artículo 48 de la misma ley.(3)

Por otro lado al término sello, en su sentido mas

(3) Artículo 31 del Reglamento de la ley del impuesto de timbres fiscales y del papel especial para protocolos.

amplio le podemos distinguir una dualidad. Primero cuando lo interpretamos como un instrumento o utensilio, para producir una marca; siendo esta marca de diferentes formas, entre las cuales estan, la que se deja impresa con tinta (en el caso de los sellos mas conocidos, el fechador, el de recibido, el de cancelado, el de entregado etc.). Y Aquella que se logra a base de presión (regularmente con una prensa, como en el caso de los sellos dejados en los diplomas o titulos de grado o mérito).

Por otro lado, la segunda forma de entender la misma figura del sello, es cuando no se basa en una impresión. Como es el caso de los sellos postales o de correo. En este último caso, los sellos tambien adquieren el nombre de "estampillas", y lo mas correcto es que se diga que quedan "estampados", y no "impresos".

En el caso de las marcas y contraseñas, nos encontramos con un tema mas discrecional. Debido a que a cualquier expresión de individualidad, le podemos llamar "marca", ya sea una firma, una mancha de determinada tinta o cualquier otra manera que nos ofrezca una señal, o sirva

para indicar cierto aspecto de tramitación. En algunas ocasiones el sello impreso a base de tinta, también es considerado una marca.

Más específicamente, la contraseña la encontramos definida como pequeño documento (o simplemente papel), que otorga el derecho sobre determinado trámite, o establece la relación con otro documento de mayor importancia, y acredita la propiedad de quien se va a desprender de este último para su posterior reclamación. Concretamente en algunas formas mercantiles, se manifiesta como mayor claridad la idea de la contraseña, Tal el caso de los popularmente llamados "codos", o más adecuadamente nombrados como copias (amen de que existen las dos clases de contraseña).

En el ámbito administrativo una contraseña puede tener un tamaño muy reducido. Pero que es suficiente para mantener el vínculo con la tramitación de expedientes.

Pero no debemos olvidar que en la actualidad un mismo comprobante puede servir de contraseña. Y para este último caso, bastenos mencionar el ejemplo de los "cines", en los

cuales el espectador o público, ingresa a la sala con un comprobante (actualmente valido para efectos contables), pero que adquiere valor de contraseña, cuando este mismo espectador que entrego dicho documento en la entrada, tiene que retirarse de la sala por un lapso corto, sin abandonar la función, y le es devuelto el comprobante en mención, para poder ingresar nuevamente a la misma función que dejo. En este mismo instante, el comprobante tiene caracter inequivoco de contraseña.

2 NATURALEZA:

Para encontrar la naturaleza del tema estudiado, (puesto que es un tema muy poco analizado, y por lo mismo, no se puede decir que hayan propuestas al respecto de su naturaleza), es necesario ubicarnos sobre una premisa por demas importante. La misma esta constituida por el hecho de que los efectos sellados o timbrados, tienen eminentemente un objeto impositivo. Lo que significa que son formas de tributar a alguien, principalmente al Estado como ente soberano, y principal recaudador de fondos por estos medios. Lo que tambien supone, y nos ubica en un

ambito mas concreto para nuestro tema; es decir que enfatizamos en el objeto apuntado para tales especies, particularizando en las fiscales, (en el presente trabajo de investigación), en relación a los demas efectos.

Tomando en cuenta lo expuesto en el párrafo anterior, decimos que las especies fiscales son de naturaleza pública.(4) Toda vez que es el Estado el ente rector que tiene bajo su imperio, la potestad de reservarse para si la emisión distribución y control de los mencionados efectos; en pleno uso de su Soberanía.

Empero a lo anterior, no podemos decir que la naturaleza jurídica de todo efecto sea tributaria; puesto que hay algunos de estos que no tiene por objeto la inmediata recaudación del impuesto; sino que su uso esta destinado a acreditar la existencia de un proceso determinado, mismo en el que probablemente se verificará

(4) Hector B. Villegas; CURSO DE FINANZAS DERECHO FINANCIERO Y TRIBUTARIO. Ed. De Palma. Buenos Aires. Tomo # 1. tercera edición.

varias veces el pago de impuestos.

Las especies fiscales, debido a su consistencia impositiva, (toda vez que el caracter de "fiscal", no deja concesión ni espacio, que no sea el del fisco), podemos afirmar que someten a toda actividad afecta al pago de impuestos, por esencia misma de la primeras, y no por consecuencia. En este mismo sentido, queda claro que su naturaleza no podría estar circunscrita a otro ambito que el público.

3 CARACTERISTICAS INDIVIDUALES:

Como apuntamos anteriormente, las características de cada especie fiscal, individualiza la forma de cada uno y especifica o particulariza su uso.

Un patrón muy importante a seguir es la existencia de un documento y la naturaleza del mismo. Si el pago del impuesto se verificará en un documento de identidad, por ejemplo, la especie fiscal tendrá que ser cubierta con un sello de marca o tinta. Tal el caso del sello de expedición de los pasaportes que se da a través del mal nombrado sello de agua. Toda vez que el mismo no esta

constituido por agua, sino que aunque sigue siendo de hule, su impresión puede ser removida con agua. Lo que por supuesto, conlleva una serie de problemas y vicios, entre los que podemos mencionar, el que las personas acostumbren (en nuestro medio), a portar sus documentos entre sus bolsillos, y cuando se mojan, por cualquier motivo, el sello pierde su perfección, o integridad, al "diluirse", y con esto el documento pierde validez.

Mientras que si el documento es un título de propiedad, el pago de impuesto es por medio de un Timbre fiscal. (Al que a nuestro criterio, le iría más adecuadamente la nominación de estampilla fiscal).⁽⁵⁾

a) Las especies fiscales, tienen carácter impositivo. De tal manera que solo al Estado le corresponde, con todo el peso de su soberanía, la facultad de emitir y distribuir -Como quedó apuntado- y administrar, tanto la serie de caracteres y la cantidad de los mismos, así como los recursos que a través de estos, y de un proceso establecido, se canalizan hacia el fisco.

(5) Ob. cit.

b) Son medios o utensilios que emplea el Estado en la recaudación de impuestos que afectan actividades dadas.

c) Son demostrativos de un tributo ya realizado, en el caso de que ya no se encuentren en poder del aparato estatal. Es decir, no necesariamente (en este tema), se perfecciona la tributación con la inutilización de un timbre.

d) Son únicos, puesto que una vez empleados, no se pueden utilizar mas. Sin embargo hemos de profundizar mas en esta característica, amén de que es una de las mas olvidadas y violadas, por supuesto. Cuando con ocasión de defraudar, una persona aniquila los rasgos visibles de inutilización en un timbre fiscal de cualquier monto, despues de haberlo utilizado en una ocasión, y luego volverlo a usar. Definitivamente se trasgrede la esencia misma de la especie, burlando su naturaleza, y se evade el pago de impuesto utilizando en dos ocasiones el mismo efecto, definitivamente ya inutilizado desde la primera vez. En nuestro criterio este tambien es un delito de los considerados "delitos fiscales". (que no ha sido tomado en cuenta en las nuevas ideas que giran en torno al tema).

Sin embargo no es nuestro proposito apuntar una propuesta mas, de como reprender de manera mayor a los responsables. No es nuestro caso. Queremos tan solo señalar los aspectos vagos de la norma penal que tipifica la acción apuntada como, delito, y proponer una mejor manera de "aplicarla".

4 FUNCIONABILIDAD:

La utilización del timbre se ha dado desde tiempos de la colonia, en nuestro país. En ese sentido, tenemos conocimiento que venían especies fiscales desde España, para ser utilizadas en la recaudación de tributos.(6) Aunque estos eran dedicados únicamente a ciudadanos españoles domiciliados aquí. Puesto que los indígenas y ladinos tenían formas mas propias de tributar.

El timbre sustancia el pago en dinero que debe hacerse al estado por medio de la compra del mismo. Entonces podriamos decir que el timbre adopta la figura de "contraseña" de dicho pago.

(6) Ob. Cit.

Este tributo, definitivamente entra en la clasificación de "impuesto", toda vez que se paga en dinero, y no por medio de algún servicio o bien. Es decir que no podemos cambiar timbres por alguna otra cosa que no sea dinero. El determinante del hecho generador en este tipo de tributación, no puede estar sujeto sino a la validez y obligación tributaria de ciertos documentos.

Y de esta manera se produce un ingreso en favor del estado, el sujeto activo de la obligación tributaria. Lo que por supuesto debe estar previamente establecido en ley, (non tributum sine lege). Regularmente en la ley de timbres y papel sellado, así como en el especial para protocolo.

Por medio de sus marcas, (año y número de registro, así como la misma inutilización técnica que se hace en el), el timbre, se constituye en una institución procesal, que basa su importancia, en constituirse en documento de prueba. Ya sea que determine el aspecto temporal de otro documento, tornándose en un medio de prueba circunstancial. O por otro lado, ser un medio de prueba determinativo, en

lo referente al delito fiscal, que incluye su utilización así como la misma inutilización.

La importancia que tiene inutilizar un timbre fiscal o de otra materia, (forense, notarial etc), no significa que por este solo hecho, la "peligrosa" discrecionalidad de los funcionarios o burocratas en general, pueda entorpecer los trámites, cuando algunos de estos inclusive deben importancia inclusive en su celeridad. Sin embargo no puedo dejar de mencionar que existen jueces que exagerando en los aspectos legales, exigen que todos los timbres deben ir sellados (en cuanto a tramitación de procesos judiciales, por medio de escritos), por el Notario. Sin embargo este hecho puede significar un entorpecimiento si el procedimiento que se ha utilizado es uno mas sencillo como inutilizar el timbre, simplemente rayando encima de él.

En ese sentido el criterio debe ser mas flexible, y considerar si en realidad el timbre a quedado inservible para un posible segundo uso, y no esperar ser tan riguroso, cayendo incluso en malas interpretaciones de la ley.

Definitivamente es uno de los sistemas mas prácticos

para el Estado, en su actividad de percepción de recursos. A través de las especies fiscales el Estado además, controla de una forma mas ordenada y disciplinada, la cantidad emitida de efectos; la cantidad proyectada recaudar con ellos y finalmente la cantidad realmente recibida.

Sin embargo no debemos ver solo desde este angulo la funcionalidad del sistema en mención. Sino que, con un lente crítico, debemos analizar que además de adolecer de varios vicios, constituye una herramienta para las actividades fradulentas y corruptas, que detallaremos mas adelante, cuando critiquemos lo poco aplicable de la norma penal, a la realidad social vigente. Con lo que demostraremos lo impráctico del artículo 332 del Código Penal.

Las estampillas llamadas timbres fiscales, son elaboradas por el mismo estado, a través de los Talleres nacionales de Grabado en Acero, con sede en la zona ocho de la ciudad capital. Y se realizan ordinariamente, una sola vez durante al año. Lo que repetidas veces a dado problemas, toda vez que no es raro que los últimos dos

meses del año se agoten las existencias de timbres.(8) Así como no es raro, el hecho de que se ponga en circulación un tiraje extraordinario de esta especie fiscal. (Como también fué común en tiempo del papel sellado).

Este hecho de que se agoten existencias nos revela también otra reflexión muy válida. Como lo es, lo rentable que le resulta al Estado, esta forma de recaudación de impuestos. Y que empero, nunca termina de satisfacer las demandas erogativas del Gobierno central. Lo que constituye definitivamente una mala administración de los recursos, inclusive antes de ser recaudados.

Además de los anteriores; el Estado mismo ha desarrollado los mecanismos para proveer la cantidad de timbres en circulación (como lo es de igual forma con la moneda). Lo que indudablemente le da una cifra del dinero que ingresará al fisco, por este medio; bastante parecida a la realidad.

(8) Artículo 31 de la Ley de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos

Estos mecanismos a los que nos referimos van desde el número correlativo de registro con el que cuenta cada estampilla fiscal, así como por dos hechos más. El primero de ellos, la forma ordenada en que se elabora, toda vez que se producen en "módulos" de treinta estampillas cada uno, (en cada uno de los valores). Y el segundo de los hechos, lo constituye su forma de distribución, que para poder ser agente vendedor de estas especies fiscales, se necesita contar con la aprobación de la respectiva instancia del Ministerio de Finanzas. Mismo, esto último que conlleva la existencia de estadísticas, y registros de todos los agentes distribuidores de timbres que hay, adscritos a Rentas internas, de Finanzas públicas.

Este último hecho mencionado, produce las condiciones necesarias, para perseguir el origen lícito de un timbre, independientemente a serle útil al Estado en su mismo control de recaudación. Fuesto que todo timbre tiene un origen común, y un lugar de distribución específico, lo que ya es por demás un instrumento importante en una averiguación dada, en un proceso penal o fiscal.

En la reforma al código penal, incluyendo el delito fiscal, reiteramos, esto debería ser tomado en cuenta.

5 FORMAS DE INUTILIZACION DE UNA ESPECIE FISCAL

Basandonos en ley, según el mencionado acuerdo gubernativo número 737-92, Reglamento de la ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos; en su artículo 8, señala que: "Los Timbres Fiscales que se utilicen para pagar el impuesto, se adherirán en los documentos correspondientes y en ese momento deberán ser inutilizados por los sujetos obligados, de la manera siguiente:

- a) Con Perforación, inutilizando el timbre fiscal así como el talón del mismo, teniendo cuidado que ésta no dañe los números del registro, el año de emisión y su valor; o
- b) Mediante sello que contenga el nombre, denominación o razón social del contribuyente.

Los funcionarios o empleados públicos que por razón del cargo u oficio, tengan a la vista documentos objeto del impuesto, también tienen la obligación de inutilizar los timbres fiscales conforme a lo establecido en los artículos

20 y 35 de la ley".

Vale la pena enfatizar algunos aspectos del mencionado artículo. El primero de ellos es el hecho de que este es el único artículo de la ley en que se especifica la inutilización de que se le debe dar, a un efecto fiscal. Y lo constituye el Timbre fiscal. Por lo que debemos entender que los demás efectos aunque tienen diferente forma de ser inutilizados, no son abordados por la ley; con excepción de la norma que penaliza su incumplimiento, a tenor de lo que establece el artículo 332, del código penal, que señala: "Quien hiciere desaparecer de cualquiera de los sellos, timbres, marcas o contraseñas, el signo que indique haber ya servido...". Lo que nos indica claramente que las demás especies fiscales, también tienen formas de inutilización. Pero inclusive así, no es la manera más clara de explicarnos de que manera se inutilizan los demás, y de que forma se puede violar esta norma. Como por el contrario se presenta en el Código Procesal civil y mercantil con toda claridad de exposición, la figura del artículo 259, que señala: "Procede este interdicto cuando haya habido alteración de límites entre heredades, removiendo las cercas o mojones y poniéndolos en lugar distinto del que tenían.

haciendose nuevo linderero en lugar que no le corresponde.

Otro aspecto a considerar es que en la actualidad existen muchos expedientes o documentos en los que el timbre fiscal a sido inutilizado, rayando con tinta de bolígrafo, por encima del mismo. Lo que ya consitutuye una costumbre delegante(9), en un proceso y actividad cualquiera, aceptada por los funcionarios de gobierno. Y lo cual no esta apegado a la ley.

Finalmente debemos relacionar el hecho de que muchos funcionarios públicos en la actualidad no cumplen con este precepto. Toda vez que al hacer entrega de algún documento en ventanilla cualquiera, habiendose olvidado inutilizar las especies fiscales, el funcionario de la ventanilla se remite a devolver el documento para que uno mismo inutilice los efectos. Sin embargo no es precisamente la obligación de realizar la inutilización la que se juzga; sino que

(9) López Aguilar. Santiago: Introducción al Estudio del Derecho II, Ed Universitaria, Guatemala.

tambien se presentan casos en los que despues de mediar un tiempo para dar trámite al expediente presentado, se resuelve que previo a hacerlo, se tiene que cumplir con lo que para el efecto establece la ley. (tal el caso de los expedientes en el Ministerio de góvernación, sobre todo los que dan trámite a solicitud de Persona Jurídica, siendo los encargados Abogados colegiados). Entorpeciendo asi el normal desarrollo de un trámite cualquiera, con una actitud tan poco profesional, acusando un gran desconocimiento de tan siquiera el sentido mas común de la ley.

II CAPITULO

ALGUNAS FORMAS DELICTIVAS EN LA UTILIZACION DE SELLOS Y OTROS EFECTOS

1. FALSIFICACION DE SELLOS, PAPEL SELLADO Y TIMBRES

Según el código penal, en su artículo 328: "Quien falsificare sellos oficiales, papel sellado, estampillas de correo, timbres fiscales, o cualquier otra clase de efectos sellados o timbrados, cuya emisión este reservada a la autoridad o controlada por esta, o tenga por objeto el cobro de impuestos, será sancionado con prisión de dos a seis años. Igual sanción se aplicará a quien a sabiendas, los introdujere al territorio de la República, los expediere o usare".

Los Juristas De León Velasco y De Mata Vela, reconocen algunos elementos importantes de la norma jurídica citada, y de allí parten para un pequeño análisis. En ese mismo orden de ideas, la norma supone la Falsificación de cualquier efecto de los apuntados, para consecuentar la sanción. Sin embargo, también es importante señalar que estas especies, esta destinadas al cobro de impuestos, actividad

reservada y controlada por el Estado.

De tal manera, que tenemos un elemento material (el efecto falsificado), y por otro lado el Moral, o íntimo. (como señalan los Tratadistas mencionados).(10) En este último elemento es necesario acotar que, es evidente una mala voluntad por parte del agente, y que debe existir una diferencia con respecto a la figura delictiva del uso de sellos y otros efectos inutilizados. Toda vez que el primero incluye una serie de actos previos a su consumación, por medio de los cuales el agente desarrolla todo un proceso, mientras que en el segundo, el agente no necesariamente tiene que ser un "delincuente" con las características del anterior.

2. FALSIFICACION DE CONTRASEÑAS Y MARCAS.

Señala el código Penal en su artículo 331: "Quien falsificare marcas, contraseñas o firmas oficialmente

(10) De León Velasco Y De Mata Vela. CURSO DE DERECHO PENAL GUATEMALTECO. Cuarta Ed. Imp. Centroamericana, Guatemala, Pag. 599.

usadas para contrastar pesas o medidas, identificar cualquier objeto certificar su calidad, cantidad o contenido, será sancionado con prision de uno a cuatro años. Igual sanción se impondrá a quien aplique marcas o contraseñas legítimas, de uso oficial a objetos o artículos distintos de aquellos a que debieron ser aplicados".

En esta figura delictiva, también se presenta la intencionalidad de evadir impuestos. Al alterar o falsificar firmas con la idea de obtener beneficio económico, no pagando el importe determinado, se mantiene la voluntad amoral de atropellar la norma que limita dicha actitud.

Podemos distinguir los elementos siguientes: El material, que consiste en falsificar las marcas o contraseñas e inclusive las firmas oficiales. Y el segundo es el Moral, que constituye la intención de falsificar y con esto evadir el pago del impuesto determinado.

3. USO DE SELLOS Y OTROS EFECTOS INUTILIZADOS.

"Quien hiciere desaparecer de cualquiera de los sellos, timbres, marcas o contraseñas, el signo que indique haber ya servido o sido utilizado para el objeto de su expedición, o fuere nuevamente utilizado, será sancionado con multa de doscientos a dos mil quetzales. Igual sanción se aplicará a quien, a sabiendas, usare, hiciere usar o pusiere en venta los efectos inutilizados a que se refiere el párrafo que pretende".

Como señala el artículo 332, del Código Penal. Se presentan los mismos elementos señalados en las figuras anteriores. Sin embargo queremos hacer énfasis en el siguiente hecho: Que en este artículo se presentan varias formas delictivas y no solo una como en las anteriores, que fundamentalmente se remiten a la Falsificación de algo. En esta por el contrario, se distinguen: primero, el hecho de hacer desaparecer de los efectos inutilizados las señas o signos que indican ya haber servido una vez. Segundo, aunque no se establece con claridad, de alguna manera pudiese darse en la práctica, que sin eliminar esos signos

de inutilización, el efecto se vuelva a usar.(11)

Y finalmente se presentan otras dos formas delictivas: como lo es, el hacer usar un efecto inutilizado, lo que podemos asumir sea una coacción, incitación o cualquier otra forma de motivación a delinquir en este sentido. Así como la cuarta forma concreta que señala el artículo de delinquir, es poner a la venta los efectos inutilizados; con lo que suponemos se incluyan aquellos de los que hayan sido eliminadas las señales de haber sido utilizados ya, y los que aun teniendolas se comercien.(12)

4. ANALISIS DEL ARTICULO 332 DEL CODIGO PENAL:

En el artículo 332, del código Penal, encontramos casi 5 formas de delinquir, con la utilización de los sellos y otros efectos que ya han servido.

De las 5 formas que quedaron apuntadas anteriormente, deducimos un desorden en la presentación de las mismas.

(11) Ob. Cit.

(12) Ob. Cit.

Sin embargo este desorden es únicamente de redacción no así para los fines que persigue la norma. Pero lo que sí es importante establecer es que a todas las formas delictivas se les aplica la misma sanción o pena pecuniaria. Cuando no debería ser así, dada la naturaleza de algunas de las mismas.

En su parte conducente el artículo en cuestión señala "igual sanción se aplicará a quien a sabiendas...hiciera usar...los efectos inutilizados...". En esta acción podemos asumir que el verbo: hiciera, deja mucho que pensar, al no concretizar que debemos entender por el mismo. Se trata de "hacer usar", a la fuerza, por medios coercitivos, o se trata de "hacer usar", por medio de proposición, provocación, instigación o inducción. Porque en estos últimos cuatro casos, tal como lo señala el artículo 17 de mismo código penal, estas acciones solo son punibles en los casos en que la ley lo determine expresamente; supuesto este último que no se da en el artículo 332. Sin embargo aun estuviera consignado, no tendría por que aparecer en una norma destinada a otro tipo de acción. Es decir, que el usar efectos inutilizados, constituye tan solo un

acción delictiva, y que además como señalamos anteriormente, y muy a nuestro criterio, quien estampa en un documento un efecto ya inutilizado anteriormente, no es precisamente un delincuente. Mientras que la acción de "hacer usar", da motivos suficientes para formarnos la idea o el perfil de un delincuente.

Por otro lado, en la frase: "poner a la venta", no se nos especifica si se trata de poner en venta aquellos efectos de los cuales se haya eliminado los signos de inutilización, o no. Por lo mismo creamos dos figuras. La primera de estas, es poner a la venta "fraudulentamente" efectos ya utilizados, de los que es difícil establecer ese uso, por haber desaparecido todas las señales que lo indiquen. Y la segunda, aquella en la cual, como dice una frase anterior, "a sabiendas", se pone en venta efectos que ya han sido utilizados. Esto supone además, la aceptación del potencial comprador, del efecto con todo y esa señal.

Según estos dos casos anteriores, creemos que también se involucra la figura de la "estafa", pero por medio de una forma diferente a las ya establecidas en el código.

Penal. Por lo que, tampoco debe ser objeto de tan benigna pena, o siquiera, ser de la misma magnitud, de quien -repetimos- simplemente aprovechó lo poco visible de la señal de inutilización de un efecto, para poderlo emplear nuevamente, y evadir el pago del impuesto en esta nueva ocasión.

Finalmente queremos señalar, que no es precisamente la estructura gramatical de la norma, la que juzgamos mal. Sino que, el hecho de que se establece una sola pena, el pago de una multa (pena pecuniaria), de manera equivocadamente generalizada, a la infracción del artículo, cuando contiene, cinco figuras delictivas, de distinta magnitud.

Vamos a suponer algunos ejemplos. Un ciudadano cualquiera, al que podemos nombrar como contribuyente cualquiera, pega un timbre fiscal de cualquier denominación, en un documento. Tiempo después, por diversas formas se da cuenta que por la consistencia que todavía tiene el timbre, puede ser utilizado nuevamente. (lo que es muy común con los timbres fiscales del menor valor).

Planteados los dos casos anteriores, es fácil deducir,

que en ambos hubo defraudación al fisco, (de consumarse los dos). En consecuencia en ambos casos se consuman las figuras delictivas. Sin embargo tienen asignada una pena similar. Como quedó apuntado en el capítulo relativo a la sanción y a la pena, esta última tiene que ser proporcional no solo al sujeto, sino que también al hecho realizado, y a la magnitud del mismo, (en base a sus características doctrinarias, y que han sido supuestamente tomadas en cuenta para la integración de la norma). Por otro lado debe buscar de manera "moral", convidar a la persona infractora a un arrepentimiento y rectificación del delito cometido. Creemos entonces que -como se dijo- la pena debe ser un instrumento de "utilidad social", y no reprimir indiscriminadamente al sujeto activo del hecho.

5. PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 332, DEL CODIGO PENAL.

Es necesario afirmar que el análisis realizado hasta ahora, no pretende exponer una serie de ideas basadas únicamente en un

simple artículo. Sino se trata de una concepción completa acerca de un aspecto que se da a diario, es una norma que ve como se realiza su supuesto o hipótesis en la realidad práctica, y no puede llevar allí mismo la consecuencia. Es, por sus caracteres, (en nuestro criterio), un delito fiscal. Es un artículo que por obsoleto a sido rebasado por completo, por el hecho social y que por lo mismo es necesario actualizarlo.

3.1 DE LA ACUMULACION DE DELITOS EN EL ARTICULO 332.

En primer término que la norma contiene demasiadas figuras delictivas, para imponerles una sola sanción en general. En segundo lugar, los delitos contenidos en la misma tienen diferente magnitud; por lo que no podemos tipificar con un solo nombre a todos. Y principalmente no podemos penalizarlos por igual, cuando su magnitud es tan diferente como quedó anotado.

En base a la teoría analizada, y las afirmaciones anteriores, es preciso reformar en su totalidad el artículo 332 del Código Penal. Para establecer dos figuras delictivas en vez de una, y dos penas diferentes, de acuerdo con la magnitud y características de ambas.

Agrupadas y ordenadas debiesen contener las acciones siguientes: (a) La de quien usare un efecto inutilizado o caduco, habiendo o no hecho desaparecer del mismo, el signo o señal que indique ya haber servido para el objeto de su expedición. Y (b) La de quien hiciere usar a otro, bajo cualquier circunstancia o forma, los efectos inutilizados o caducos habiendo o no participado en hacer desaparecer el signo de haber servido para el objeto de su expedición; o comercializarse con ellos advirtiendo o no, de las circunstancias en que se encuentra el efecto inutilizado.

5.2 DE LAS PENAS ASIGNADAS.

Como quedó ampliamente demostrado, la pena debe reunir elementos relativos a la magnitud del delito, y al hecho que se pretende penalizar. En tal sentido establecer una diferencia, unicamente en cuanto al monto de la pena securitaria, que hay que pagar, en relación a haber utilizado un efecto inutilizado(13); hacer a otro que lo use por quien sabe que medios; o haber comerciado deliberada o fraudulentamente con efectos inutilizados, nos parece de lo mas injusto, o desproporcionado. Puesto que se fija la dife

(13) Código Penal, Título VIII, capítulo III.

rencia entre todas esas formas de delinquir, tan solo con la diferencia de pagar de doscientos a dos mil quetzales, de multa. Cuando el inducir a alguien a "delinquir", implica una magnitud de delito mayor que el solo hecho de intentar burlar al estado colocando en un documento cualquiera, un efecto ya utilizado una vez, (incluyendo el hecho de que el mismo efecto pudiera tratarse de uno del menor valor).

En consecuencia creemos, que debe asignarse en el presente artículo, diferente pena, a cada figura delictiva planteada. Y en tal sentido proponemos, que a la primera figura de las propuestas, se le asigne una pena pecuniaria, que pudiera ser la contemplada actualmente por el artículo 332. Además de considerar que estos efectos utilizados, regularmente son timbres fiscales o sellos, pegados o estampados en documentos relativos a expedientes de trámite de cualquier naturaleza. Por lo que se puede complementar la sanción propuesta, con el rechazo de dicho documento, por supuesto dependiendo del caso que sea.

Y a la segunda figura delictiva propuesta, se debería

incluir, -por los motivos ampliamente justificados, que apuntamos- una sanción mayor, en la que se debe contemplar la pena de prisión.

5.3 PROPUESTA DE REDACCION AL ARTICULO:

De tal manera que el artículo 332, podría tener la siguiente redacción:

Art. 332.- (Uso y distribución de sellos y otros efectos inutilizados). Quien usare un sello, timbre, marca, contraseña o cualquier otro efecto inutilizado o caduco, habiendo o no, participado en hacer desaparecer del mismo, el signo o señal que indique ya haber servido para el objeto de su expedición, será sancionado con multa de doscientos a dos mil quetzales. Y el documento en el que debía aparecer dicho efecto, será rechazado de plano.

Si los efectos inutilizados, a que se refiere el párrafo anterior, se pusieren en venta bajo advertencia o no de dicha circunstancia; o se obligare por cualquier motivo a otra persona a usarlo, la sanción será de dos a seis años de prisión.

6. DEL DELITO FISCAL Y EL TRATAMIENTO PROCESAL DE ESTAS FIGURAS:

El delito fiscal esta establecido, en nuestro criterio, en las distintas figuras delictivas analizadas en el presente trabajo. Sin embargo, de dominio popular es la inquietud que surgiera en el estado hace ya algunos años; para tipificar específicamente sobre dicha materia. Razón por la cual en el año de 1996, se modifica y reforma el código tributario.

Por otro lado, el código tributario, habla a partir de su parte especial, de la llamada "administración tributaria". Misma que tiene a su cargo, procesar administrativamente a los infractores de la leyes de tributación. (Lo que no especifica, que se trate los articulo 331 o 332 del código penal). Estableciendo ademas los recursos mínimos a que tiene derecho cualquier afectado, para oponerse a las resoluciones dictadas por la Administración tributaria.

El código procesal penal, por su parte, no estableció esta jurisdicción. No especificó norma en relación al procesamiento del delito fiscal, aunque por otro lado, el delito fiscal es ya una virtual reforma al código penal.

Cosa esta última, que consecuenta que su juzgamiento a darse en los tribunales penales. Y su persecución faculta al Ministerio Público.

En este último caso, y el específico del delito fiscal), es necesario mencionar, que el criterio de oportunidad al que se refiere el código procesal penal, en su artículo 25, solo se podría aplicar (dadas todas las condiciones apuntas en este y el anterior párrafo), a discreción del fiscal (que potencialmente pudiera plantearlo al Juez de primera instancia, y este resolverlo a discreción. Es nuestro criterio. De allí en adelante no operaría otro criterio establecido con mismas circunstancias.

El código Penal cobra vigencia a mitad de años de 1994. Y casi nueve meses despues, en marzo de 1995, se creó con el Acuerdo número 15-95, de la Corte Suprema de Justicia, el Juzgado Séptimo de Primera Instancia Penal del Departamento de Guatemala, el que tiene a su cargo el control jurisdiccional de la investigación de los delitos en que se incurra con motivo de las obligaciones fiscales.

Para conocer la fase de juicio y dictar sentencia, en

los asuntos que provengan del mencionado Juzgado Séptimo, se sujeta al orden de distribución que para el efecto realiza la Corte Suprema de Justicia; y para conocer en grado a la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones.

III CAPITULO

LA SANCION Y LA PENA

Es necesario el analisis de estas figuras del derecho, con la intención de contraponer a la luz de esta teoria, la forma en que el articulo 332 del código Penal, el delito de "uso de sellos y otros efectos inutilizados", adopta una consecuencia para su supuesto, dificil de llevar a la práctica social. Y reafirmamos con esto el criterio juridico de que cualquier sanción, o pena, debe ir ligada o ser proporcional al hecho del cual será consecuencia.

1. LA SANCION

1.1 DEFINICION:

"La sanción puede ser definida como consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación al obligado...". Como lo apuntara García Maynez.(14)

(14) De Mata Vela Y De León Velasco. CURSO DE DERECHO PENAL GUATEMALTECO. Citando a García Maynez. 1a. Centro Americana. Cuarta Edición

"La consecuencia jurídica puede ser definida como la sanción que debe imponerse a un sujeto cuando se realiza la hipótesis prevista por la norma jurídica". Tal como lo señalara en su oportunidad el jurista Máximo Pacheco.(15)

Las anteriores definiciones las parafrasea el maestro Licenciado Santiago Lopez Aguilar; mismo que estaba en desacuerdo con ellas, y propuso una definición. "Sanción es la Ratificación del cumplimiento del deber violado, el reconocimiento de indemnización o el castigo que es susceptible de imponerse como consecuencia de ese incumplimiento".(16)

Nos parece mas adecuada la definición que al respecto de la Sanción, hace Santiago Lopez Aguilar. Porque definitivamente, la de García Máynez y la de Máximo Pacheco, adolecen de limitantes, tal como el hecho de que no siempre, despues de la hipótesis, se tiene forzosamente que dar la

(15) López Aguilar, Santiago. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO II, Ed Universitaria.consecuencia.

(16) Ob. Cit.

Fuesto que en todo caso, la sanción se aplicará al infractor de una norma, de cualquier caso, pero, si se reúnen los elementos necesarios, para que este individuo transgresa cumpla. Como es el caso que nos ocupa, cuando una persona hace desaparecer de los sellos, timbres, marcas o contraseñas el signo que indique haber servido o sido utilizado, o fuere utilizado nuevamente, en la realidad práctica es muy poco común que se presente la consecuencia como producto de la realización de la hipótesis. En este sentido, el supuesto de esta norma es por demás conocido que, constantemente se realiza en la práctica, y casi nunca se presenta como denuncia o querrela en los tribunales respectivos.

1.2 NATURALEZA.

Aunque los juristas no otorgan una naturaleza a la sanción, es lógica la aseveración de que la misma es potestad del estado, y que se impone a través de los tribunales. Por el sistema penal existente en Guatemala, podemos decir que todos estos temas, (la sanción, la pena etc), no pueden ser facultad ni potestad de los particulares. Ni mucho menos el cálculo de la misma, ni el monto, ni la aplicación; todo es función jurisdiccional, que atañe únicamente

al estado. En conclusión su naturaleza tendrá que ser pública, al asumir el Estado su estatus frente al conglomerado social.(17)

1.3 LA COACCION.

Como uno de los elementos básicos de la sanción, y para hacer posible su aplicación, tiene implícito la misma la llamada Coacción. Este carácter coercitivo que debe tener la Sanción, es el esencial, para poder cumplir el fin para el que esta destinada. Y por lo mismo, decimos que entendemos por coacción: El cumplimiento forzado del deber o de la sanción impuesta.(18)

1.4 CLASIFICACION

Según García Máynes, citado por el Licenciado López Aguilar, las sanciones se clasifican atendiendo a la finalidad que persiguen y a la relación entre la conducta ordenada y la norma infringida y la que constituye el

(17) Ob. Cit.

(18) Ob. Cit.

contenido de la sanción, en la forma siguiente:

a) De Cumplimiento Forzoso. Su fin consiste en obtener coactivamente la observancia de la norma infringida.

b) Indemnización. Tiene como fin obtener del sancionado una prestación económica equivalente al deber jurídico primario.

c) Castigo. Su finalidad inmediata es aflictiva. No persigue el cumplimiento del deber jurídico primario ni la obtención de prestaciones equivalentes.

Y por otro lado, atendiendo al área del Derecho, la sanción puede ser: Civil, Penal, laboral, administrativa, mercantil, financiera etc.

2. LA PENA

Es una de las principales instituciones de derecho penal. Tema de debate entre las escuelas clásica y positiva. La primera de las cuales propuso que la base del análisis de la pena, debía ser consecuencia del delito cometido. Mientras que la positiva constituyó por primera vez en la historia, el criterio de que para analizar la pena debemos analizar la personalidad del delincuente.

En definitiva, analizar la naturaleza del delito, abalanza el sentimiento de aplicar justicia y contradecir así la impunidad. En sociedades como la nuestra, es importantísimo el someter a análisis y discusiones, las magnitudes de los delitos que se cometen. Sin embargo no podemos aislar el concepto de la pena. Porque su dimensión exacta, no solo está ligada al delito, sino también a la personalidad del delincuente, y aun más, también a la conducta social que desarrolla una colectividad, histórica y estructuralmente.

2.1 DEFINICION:

Muchas son las definiciones, pero sin entrar en generalidades poco técnicas diremos que, la mayoría coinciden en que la pena es un "sufrimiento" o "mal", que es "impuesto por el estado (aunque se difiera en el nombre de las instancias estatales respectivas con dicha jurisdicción)". Y además, el último y tercer elemento, dentro de los que consideramos más importantes, señala que se le aplica al "culpable de un delito". De tal manera que pena es: "El

sufrimiento impuesto por el estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal".(19)

2.2 NATURALEZA:

La naturaleza jurídica de la pena es de cierta forma, obvia. No puede imponerla un particular ciudadano. Debe ser creada, sancionada y ejecutada por el Estado, de ahí que su naturaleza (tal como ya se dijo), sea PÚBLICA.(20).

No debemos olvidar que la pena debe pretender fines de "utilidad social", principalmente la prevención de actos delictivos en los ciudadanos que no los han cometido.

Si el derecho penal persigue la sana convivencia de los seres humanos colectivizados. y la Pena es solo un instrumento (no un fin), para tal objetivo; la misma debe sin duda, ser de utilidad social, preventiva y dinámica.-

(19) De Mata Vela Y De León Velasco; CURSO DE DERECHO PENAL GUATEMALTECO. Im Centroamericana. Cuarta Edición pag 242.

(20) Ob. Cit.

sin duda, ser de utilidad social, preventiva y dinámica.

2.3 CARACTERISTICAS:

Los caracteres de la pena, según De Mata Vela y De León Velasco, (21) son:

- a) Es un castigo, porque es un sufrimiento impuesto al condenado.
- b) Es de Naturaleza Publica, Porque solo el Estado tiene el poder para imponer y ejecutar penas.
- c) Es Consecuencia juridica, toda vez que debe ser dictada previo la existencia de una ley que tipifique como condenatoria determina conducta.
- d) Debe ser Personal; en consecuencia nadie debe ser condenado por hechos que han cometido otros.
- e) Debe Ser Determinada; La pena de prisión, como otras similares, debe tener un tiempo establecido.
- f) Debe ser proporcionada; Como quedó apuntado, la pena debe ser proporcional al hecho delictivo, el sujeto y las

(21) Ob. Cit. Page 241-243.

características de ambos.

g) Debe ser Flexible, toda vez que si el hombre las dicta, toda aplicación de la pena es susceptible de error. Lo mismo debe ser factible la revocación o reparación

h) Debe ser Etica y Moral; La pena no debe ser inmoral, puesto que lo que se busca es la rehabilitación. Y mas bien nos atreveríamos a decir que busca dar un remedio a una situación irregular y antijurídica dada.

2.4 CLASIFICACION DE LAS PENAS:

Atendiendo al fin que persiguen:

(a) DE INTIMIDACION: Se aplican a los individuos aun no corrompidos.

(b) DE CORRECCION: Se aplican a los individuos moralmente corrompidos, pero refutados corregibles.

(c) DE ELIMINACION O SEGURIDAD: Se aplican a los

individuos, que se pretenden alejar, separar de la sociedad, para proteger a la misma.

Atendiendo la materia sobre la que recae la aflucción Penal:

(a) CORPORALES: Las penas que recaen sobre la integridad física de las personas, como el caso de la pena de muerte.

(b) PRIVATIVAS DE LIBERTAD: Privan al individuo de su libertad física.

(c) RESTRICTIVAS DE LIBERTAD: Solo restringen la libertad del individuo a visitar ciertos lugares.

(d) PRIVATIVAS O RESTRICTIVAS DE DERECHOS: Son las que se dan principalmente en los derechos de familia. Por ejemplo la tutela de los hijos.

(e) PECUNIARIAS: Las que recaen especialmente sobre dinero.

La clasificación Legal:

Ordenadas de acuerdo a su importancia, es la clasificación que establece nuestro código penal en sus artículos 41, y 42:

(a) PRINCIPALES: La muerte, la prisión el arresto y la multa.

(b) ACCESORIAS: Inhabilitación absoluta, inhabilitación especial, comiso, pérdida de los objetos o instrumentos de delito; expulsión de extranjeros del territorio nacional, pago de costas y gastos procesales; publicación de la sentencia y todas aquellas que otras leyes señalen.

3. BIEN JURIDICO TUTELADO:

El bien jurídico tutelado en la actividad tributaria, es definitivamente el patrimonio estatal. Existe una estafa o burla al fisco, en el momento en que se esta utilizando por segunda vez una especie fiscal. Se supone que son de un solo uso, y por lo mismo el hacerlo mas veces es contrariar y violar una norma.

En ese sentido y a tenor de lo que establece el art

título 80 del código tributario son también autores los que participan en la ejecución de hechos sin los cuales no se hubiera efectuado la infracción. Esto incluye a abogados, tramitadores procuradores y cuantas personas más estén involucradas en el momento de presentar un documento con un timbre o contraseña ya utilizada.

El artículo 81 del código tributario también señala que serán responsables los sujetos pasivos de la obligación tributaria ante la administración también, tributaria.

Además este mismo cuerpo legal es claro en establecer en su artículo 17, que el sujeto activo de la obligación tributaria es el estado como ente público acreedor del tributo; y en su artículo 18, que el sujeto pasivo es el obligado al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea en calidad de contribuyentes o de responsable.

4. LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

3.1 DEFINICION

Entendidas como procedimientos que tome el Estado para la rehabilitación de los individuos, que han sido

condenados, pero que son susceptibles de readaptación. "Ciertos medios orientados a readaptar al delincuente a la vida social libre, a promover su educación o curación según que tenga necesidad de una u otra, poniéndolo en todo caso en la imposibilidad de perjudicar".(22)

3.2 CLASIFICACION.

La clasificación de nuestro código Penal es la siguiente:

- a) El internamiento en establecimiento psiquiátrico.
- b) El internamiento en granja agrícola, o industrial.
- c) El internamiento en establecimiento educativo.
- d) La libertad vigilada.
- e) La prohibición de residir en lugar determinado.
- f) La prohibición de concurrir a lugares determinados.
- g) La caución de Buena conducta.

(22) Ob. Cit. pag 267



CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

1. CONCLUSIONES

a) Que dada la relación que existe entre norma jurídica y hecho social, el artículo 332 del código Penal, es aparatadamente inaplicable a la realidad práctica, y que su inobservancia no se debe al desarrollo de las actividades de la sociedad, sino a la forma en que se integró la norma.

b) Que en el artículo 332 del código Penal, se incluyen demasiadas figuras delictivas, y por la redacción del mismo, se hace difícil comprender la magnitud que el legislador quiso darle a cada acción delictiva de las comprendidas por el mencionado artículo.

c) Existe una laguna jurídica, en cuanto a la interpretación o lectura que se debe tener de lo que el legislador quiso decir en la frase: "hiciera usar o pusiere en venta".

d) A la variedad de figuras delictivas comprendidas en el artículo 332 del código penal, se les aplica indiscriminadamente, de manera incomprensible y equivocada la misma

pena. Por lo que en esta norma, no se respeta la teoría de la pena, que señala que la misma debe reunir elementos relativos a la magnitud del delito, las características del mismo, y a su agente.

e) Que haciendo un profundo análisis de la norma, nos damos cuenta de la importancia que encierra, y le asignamos una categoría de los llamados "delitos fiscales".

f) Que inclusive el epígrafe es incorrecto. Toda vez que se tipifica: "Usos de sellos y otros efectos inutilizados", cuando a lo que se refiere el artículo es otra variedad de hechos.

2. RECOMENDACIONES.

a) Es preciso reformar en su totalidad el artículo 332 del Código Penal. Para establecer dos figuras delictivas en vez de una, que agrupadas y ordenadas debiesen contener las acciones siguientes: (1) La de quien usare un efecto inutilizado o caduco, habiendo o no hecho desaparecer del mismo, el signo o señal que indique ya haber servido para el objeto de su expedición. Y (2) La de quien hiciere usar a otro, bajo cualquier circunstancia o forma, los efectos inutilizados o caducos habiendo o no participado en hacer desaparecer el signo de haber servido para el objeto de su expedición; o comercializarse con ellos advirtiendo o no, de las circunstancias en que se encuentra el efecto inutilizado.

b) Se deben establecer sanciones diferentes y en diferentes magnitudes para cada una de las figuras delictivas que aparecen en el mismo artículo 332 del código Penal. Y en tal sentido, en relación a la recomendación anterior se proponen dos penas diferentes de la siguiente manera: que a la primera figura de las propuestas, se le asigne una pena

pecuniaria, que pudiera ser la contemplada actualmente por el artículo 332. Además de considerar que estos efectos utilizados, regularmente son timbres fiscales o sellos, pegados o estampados en documentos relativos a expedientes de trámite de cualquier naturaleza. Por lo que se puede complementar la sanción propuesta, con el rechazo de dicho documento.

c) Es necesario crear una terminología apropiada para este tipo de efectos, que su emisión esta reservada y controlada por la autoridad, y su objeto sea el cobro de impuestos.

d) Se debe analizar con mucha mayor profundidad este delito, puesto de que de ese analisis podría surgir una serie de apreciaciones que orienten la integración de nuevas figuras delictivas que se estan presentando con frecuencia, y además algunas propuestas de reforma a las leyes relacionadas con efectos y especies fiscales.

BIBLIOGRAFIA.

Baumann, Jürgen: Derecho Procesal Penal, Conceptos Fundamentales y Principios Procesales; Trd de Conrado A Finzi, edic. Depalma, Buenos Aires.

Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho usual, Editorial Heliasta. S.R.L. BUENOS AIRES, ARGENTINA.

Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal BOSCHE. Casa Editorial S.A., BARCELONA. ESPAÑA.

Chicas Hernández, Raúl Antonio. APUNTES DE DERECHO ADMINISTRATIVO. Primera Edición. textos Jurídicos. Guatemala.

De León Velasco, Hector Anibal Y De Mata Vela, Jose Fransisco. Curso de Derecho Penal guatemalteco, Editorial Centroamericana, GUATEMALA. GUATEMALA.

De La Garza, Regio Francisco. DERECHO FINANCIERO MEXICANO, editorial Porrúa, S.A. Décima Segunda Edición

López Aguilar, Santiago. Introducción al Estudio del Derecho II. Ed. Universitaria, tercera edición. Guatemala.

Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta, S.R.L. BUENOS AIRES.

Villegas, Héctor B. CURSO DE FINANZAS DERECHO FINANCIERO Y TRIBUTARIO, ed. De Palma, Buenos Aires, tomo # 1, Tercera ed.

Leyes y Códigos.

Constitución Política de la República de Guatemala.

Código Tributario.

Código Procesal Penal. Dto. 31-92.

Código Penal.

Código Civil. Dto. Ley 106

Código de Notariado.

Ley del Organismo Judicial.

Ley de Timbres y papel sellado especial para protocolos.